



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07504-2006-PA/TC
LIMA
YNGRIT HERMELINDA GARRO VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yngrit Hermelinda Garro Vásquez contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 4 de abril de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 18 de febrero de 2005 interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A. e INFOCORP con el objeto de que se deje sin efecto la inscripción de su nombre en el registro de deudores de INFOCORP sosteniendo que dicha inscripción vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido rechazada liminarmente, en ambos casos por considerarse que los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren de manera directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda.
3. Que en la ponencia se manifiesta que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que las instancias precedentes han hecho un uso indebido del rechazo liminar, debiendo admitirse a trámite la demanda.
4. Que siendo así lo que se está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente, si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in judicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior y ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no compartimos el fallo de la ponencia porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in judicando* en la resolución recurrida.
5. Que suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino la de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

6. Que en el presente caso la ponencia afirma que resulta viciada de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por las que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que las llevan al rechazo liminar.
7. Que podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva *imbibita* un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
8. Que si se afirma que el auto apelado es nulo, su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre estos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.
9. Que el demandante al solicitar se deje sin efecto su inscripción en INFOCORP pretende variar su situación jurídica frente a terceros, invadiendo así un Registro Público extra *lege*, pues dicho registro ha sido creado por la ley en salvaguarda de los intereses financieros, bancarios y de seguros frente a riesgos ordinarios de nuestra vida social que pueden socavar este sistema. El amparo está destinado a proteger derechos fundamentales de la persona humana calificados por la propia Constitución Política del Estado ante la violación o amenaza de violación de estos, con la consecuencia inmediata de reposición de las cosas al estado anterior.
10. Que la central de riesgo del sistema financiero regulada en el artículo 158 de la Ley General del Sistema Financiero de Seguros y Orgánica de la SBS, N.º 26702, es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, conteniendo información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; siendo así no es posible dejar sin efecto la inscripción de una persona en el INFOCORP vía proceso de amparo, resultando aplicable el artículo 5.1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, según el cual: *"Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*. En todo caso la pretensión requerida por el peticionante tiene en el proceso civil el cauce jurisdiccional natural para requerirla siendo, por tanto, improcedente en concordancia con el artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

11. Que los Registros Públicos, creados por ley, verbigracia Estado Civil (nacimientos, matrimonios y defunciones), Identificación (RENIEC), Condenas (Corte Suprema de Justicia), Propiedad Inmueble, Sucesiones (declaración de herederos) etc., no están ni pueden estarlo a determinación de los particulares para que a simple pedido el registrador correspondiente deje sin efecto dicha inscripción y con esto pueda hacer pública la versión que cada cual pudiera ofrecer en relación con lo que el registro señala, no pudiendo alterarse ninguna de sus partidas por simples determinaciones de carácter administrativo, excepto la facultad que la ley puede conceder a determinados registros como por ejemplo el caso del RENIEC en que por expreso mandato de la ley está facultado para anular partidas siguiendo pautas que ella misma determina; las alteraciones, llámese rectificaciones, cambios, modificaciones, invalidaciones etc. podrán hacerse sólo por mandato del juez competente en el procedimiento al que hubiere lugar, como también por decisiones que la ley últimamente ha venido a determinar en favor del Notariado nacional, siguiendo la tramitación privativa que la ley tiene reservada para cada caso. Obviamente la anotación de pedidos como el del recurrente para que se incluya dentro del Registro de la Central de riesgo de la SBS exige disposición de un juez competente dentro del proceso a que hubiere lugar en determinación final o en preventiva mediante la medida cautelar de anotación de la demanda. Significa entonces que el Registrador por sí ni ante sí podrá jamás alterar las partidas de los Registros a su cargo, siendo este pues el caso del recurrente quien en sede distinta a la que corresponde a su pretensión exige que este Tribunal Constitucional ampare un pedido que desborda sus facultades.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Gonzales Ojeda, que anteriormente conformaba la Sala, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que se acompaña,

CONFIRMAR la decisión de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REI ATOP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07504-2006-PA/TC
LIMA
YNGRIT HERMELINDA GARRO VÁSQUEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI
Y MESÍA RAMÍREZ**

Emitimos el presente voto discrepando de lo sostenido en la ponencia por las siguientes razones:

1. Viene a este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yngrit Hermelinda Garro Vasquez contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 4 de abril de 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta.
2. La recurrente interpone demanda contra Telefónica del Perú S.A. e INFOCORP con el objeto de que se deje sin efecto la inscripción de su nombre en el registro de deudores de INFOCORP sosteniendo que dicha inscripción vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. En la ponencia se manifiesta que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que las instancias precedentes han hecho un uso indebido del rechazo liminar, debiendo admitirse a trámite la demanda.
4. Siendo así lo que se está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente, si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in judicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior y ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no compartimos el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in judicando* en la resolución recurrida.
5. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciada de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
7. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva *imbibita* un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
8. Si afirmamos en el presente caso que el auto apelado es nulo, su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.
9. El demandante al solicitar se deje sin efecto su inscripción en INFOCORP pretende variar su situación jurídica frente a terceros, invadiendo así un Registro Público extra *lege*, pues dicho registro ha sido creado por la ley en salvaguarda de los intereses financieros, bancarios y de seguros frente a riesgos ordinarios de nuestra vida social que pueden socavar este sistema. El amparo está destinado a proteger derechos fundamentales de la persona humana calificados por la propia Constitución Política del Estado ante la violación o amenaza de violación de éstos, con la consecuencia inmediata de reposición de las cosas al estado anterior.
10. La central de riesgo del sistema financiero regulada en el art. 158 de la Ley General del Sistema Financiero de Seguros y Orgánica de la S.B.S. 26702, es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, conteniendo información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas, por tanto no es posible dejar sin efecto la inscripción de una persona en el INFOCORP vía proceso de amparo, resultando aplicable el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional: "*Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.*" La pretensión requerida por el peticionante tiene en el proceso civil el cauce jurisdiccional natural para requerirla siendo, por tanto, improcedente en concordancia con el artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Const.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Los Registros Públicos, creados por ley, verbigracia Estado Civil (nacimientos, matrimonios y defunciones), Identificación (RENIEC), Condenas (Corte Suprema de Justicia), Propiedad Inmueble, Sucesiones (declaración de herederos) etc., no están ni pueden estarlo a determinación de los particulares para que a simple pedido el registrador correspondiente deje sin efecto dicha inscripción y con esto pueda hacer pública la versión que cada cual pudiera ofrecer en relación con lo que el registro señala, no pudiendo alterarse ninguna de sus partidas por simples determinaciones de carácter administrativo, excepto la facultad que la ley puede conceder a determinados registros como por ejemplo el caso del RENIEC en que por expreso mandato de la ley está facultado para anular partidas siguiendo pautas que ella misma determina; las alteraciones, llámese rectificaciones, cambios, modificaciones, invalidaciones etc. podrán hacerse sólo por mandato del juez competente en el procedimiento al que hubiere lugar, como también por decisiones que la ley últimamente ha venido a determinar en favor del Notariado nacional, siguiendo la tramitación privativa que la ley tiene reservada para cada caso. Obviamente la anotación de pedidos como el del recurrente para que se incluya dentro del Registro de la Central de riesgo de la SBS exige disposición de un juez competente dentro del proceso a que hubiere lugar en determinación final o en preventiva mediante la medida cautelar de anotación de la demanda. Significa entonces que el Registrador por sí ni ante sí podrá jamás alterar las partidas de los Registros a su cargo, siendo este pues el caso del recurrente quien en sede distinta a la que corresponde a su pretensión exige que este Supremo Tribunal Constitucional ampare un pedido que desborda sus facultades.

Por ello no resultando aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida, pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión y en aplicación del artículo 5 incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, nuestro voto es por **CONFIRMAR** la decisión de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07504-2006-PA/TC

LIMA

YNGRIT HERMELINDA GARRO

VASQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

ATENDIENDO

1. Que con fecha 18 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A. e INFOCORP, con el objeto de que se deje sin efecto la inscripción de su nombre en el registro de deudores de INFOCORP, por considerar que se ha lesionado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que, tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido rechazada liminarmente, en ambos casos por considerarse que los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren de manera directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda.
3. Que, si bien *prima facie* el acto lesivo descrito en la demanda no estaría vinculado con la presunta lesión del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, sí podría estar vinculado con una probable afectación de la libertad de contratación e, incluso, del derecho al honor. En consecuencia, no es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional y, por consiguiente, el indebido rechazo liminar de las instancias precedentes ha ocasionado un vicio insubsanable, debiendo declararse la nulidad del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 20º, segundo párrafo, del citado Código.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 12.
2. Ordenar que el juez admita y tramite la demanda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

S.

GONZALES OJEDA


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07504-2006-PA/TC
LIMA
YNGRIT HERMELINDA GARRO
VÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Adhiriéndome a los fundamentos expuestos en los Votos de los Señores Magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, suscribo el fallo que en los referidos votos se sustenta; en consecuencia mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por doña Yngrit Hermelinda Garro Vásquez. Con relación a la discordia generada en la resolución de la presente controversia constitucional, me permito desarrollar el siguiente fundamento adicional:

1. En el presente caso, la recurrente lo que pretende es que se deje sin efecto la inscripción de una deuda que mantiene con Telefónica. Ello en razón a que, según su afirmación, dicha deuda no existiría y a que, en todo caso, si existiera sólo podría inscribirse luego de un proceso judicial que haya establecido claramente su existencia.
2. La demanda en estos términos nos parece manifiestamente improcedente, y es que pretender que en el amparo se discuta la inscripción de una deuda, sin precisar donde se manifiesta la arbitrariedad (no se puede considerar como ello al hecho de la inexistencia de un proceso judicial previo para la determinación de la deuda, pues como se sabe el Registro del INFOCORP, funciona con la información brindada por las mismas empresas o entidades del Estado, proporcionada luego a través de la Superintendencia de Banca y Seguros) ni probar fehacientemente la inexistencia de la deuda; y por tanto, sin dejar claramente establecido donde radica la afectación de algún derecho fundamental; nos parece ordinarizar el proceso constitucional para asuntos que deben ser resueltos en otras vías.

Con esta consideración adicional suscribo el voto de los Señores Magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez

SS.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR